

DECRETO de 25 de Abril de 1953

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS. Por el que se autoriza para ordenar los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura.

Texto:

Las singulares características de clima, terreno y tradición agrícola que coinciden en las cuencas pertenecientes a la Confederación Hidrográfica del Segura, han venido creando, desde épocas remotas, un regadío sin par, donde, a pesar de que en muchas ocasiones el río Segura tiene agua suficiente para regar las nuevas parcelas puestas en explotación, por su régimen torrencial hace que, en años secos 7 en determinadas épocas del año, no se puedan cubrir estas necesidades, aumentando el déficit del agua con relación a los regadíos posibles.

En los actuales momentos, la proximidad de las fechas de terminación del complejo de obras que componen la principal regulación de las aguas de la cuenca, y que han de significar un incremento de los caudales modulados para riegos del setenta por ciento *de* las disponibilidades actuales, justifica la necesidad urgente de una ordenación de las aguas, resultando incompleta e insuficiente toda la legislación vigente, desde la Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos, y haciendo precisas las normas para la ordenación completa de todos los riegos de la cuenca, donde se refundan las anteriores y las modifique a tenor de la magnitud de los datos reales planteados con la situación presente.

Es cuestión sumamente interesante hacer la declaración de que todas las aguas de la cuenca del río Segura se consideren de carácter disponible en cuanto excedan de las necesidades para fertilizar los regadíos tradicionales y aquellos otros que lo son mediante concesión administrativa, sin que la construcción de los pantanos en la cuenca haya determinado derecho alguno en los regantes para gozar de mayor extensión en sus regadíos, pues esas previsiones que el Estado adoptó para evitar que el caudal de agua vaya a perderse al mar no pueden hacer sino ratificar el dominio público de tales aguas-Por ello, el Estado se dispone a destinarlas a completar los regadíos insuficientemente dotados, estableciendo la debida gradación de preferencia entre los de carácter tradicional y los en trance de legalización definitiva, para después atender, si las disponibilidades lo permiten, a las zonas de secano que adquieran su derecho a riego, cumpliendo las formalidades legales.

Y antes de que entren en explotación los pantanos de Cenajo y Camarillas se precisa la ordenación

total de los regadíos, respetando los derechos adquiridos, y no puede dejarse exclusivamente al amparo de una legislación insuficiente la utilización de tan elevada proporción de caudales regulados.

Ahora bien; esto ha de hacerse regulando los aprovechamientos, para que los perjuicios, hoy eventuales, no resulten más frecuentes e irreparables, aplicando en forma equitativa, a aquellas zonas de posible expansión de riego más convenientes para la economía nacional, las seguras mejoras a obtener.

Criterio fundamental para esta nueva ordenación debe ser la reducción al mínimo de las pérdidas de agua regulada por los pantanos, dada la gran trascendencia económica del beneficio que el agua supone en los regadíos, siendo dos las disposiciones a adoptar: de una parte, procediendo al revestimiento total de los cauces principales de riego, viejo sistema de cauces profundos con retenciones de agua que producen pérdidas superiores al cuarenta por ciento de los caudales circulantes, y de otra, evitando el despilfarro del agua por desembalses obligados por las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos, compensando la reducción de energía en el cuánto de su derecho concesionario con entrega de la producida en los saltos de pie de presa y tramos intermedios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.— Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ordenar los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura con las aguas reguladas por los pantanos construidos y en construcción por el Estado, procedentes de este río y de sus afluentes, a partir del comienzo de la explotación de los embalses de Camarillas y de Cenajo, pudiendo implantar nuevas zonas de regadío para el mejor aprovechamiento de las aguas reguladas.

Artículo segundo.— La ordenación de los regadíos se llevará a efecto con sujeción a las siguientes directrices:

a) Tendrán derecho preferente a las aguas reguladas los regadíos tradicionales, entendiéndose por tales los preexistentes al año mil novecientos treinta y tres.

b) En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de este Decreto, y a petición de los interesados, deberán tramitarse los expedientes de las concesiones administrativas para legalización de los riegos de hecho existentes posteriores al año mil novecientos treinta y tres, y que carecen de ellas, y concedida su legalización, seguirán en orden de preferencia a los regadíos del apartado anterior.

c) Una vez estudiados los caudales regulados y estimadas las necesidades a que se refieren

los apartados a) y b), con las modulaciones que se les fije, se distribuirán los caudales excedentes, con las limitaciones que en cada caso procedan, para su aplicación más equitativa a la posible ampliación de regadíos contiguos a las zonas tradicionales y a los riegos de Muía y a los estacionales de Lorca y Campos de Cartagena, para mejorar sus cosechas cerealistas.

d) La Compañía Riegos de Levante, S. A., y demás Empresas similares, continuarán aprovechando las aguas sobrantes del río Segura en su desembocadura y de los azarbes de avenamiento de la Vega Baja, de acuerdo con las condiciones de sus respectivas concesiones administrativas en vigor.

Artículo tercero.— Se declara obligatorio el revestimiento de todos los cauces principales con caudal superior a doscientos cincuenta, litros por segundo/ para estas obras serán de aplicación los auxilios de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, reglamentados por el Decreto de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

A petición de los interesados, serán de aplicación los auxilios del Estado, a que se refiere el párrafo anterior, para el revestimiento de los restantes cauces con menor caudal.

Artículo cuarto.— Por la Comisión de Desembalses de la Confederación Hidrográfica del Segura se conjugarán éstos con las necesidades de riego •y, en su caso, para cada aprovechamiento hidroeléctrico a que afecten, se compensará la posible reducción de energía producida, que justamente corresponda a sus derechos, con la que el Estado se reserva de los saltos de pie de presa y liamos intermedios.

Artículo quinto.— En el canon de regulación que corresponde abonar a los regadíos a que se refieren los apartados j y o) del artículo segundo de este Decreto se tendrá en cuenta el aumento que le produzcan los gastos de compensación de energía, a que se hace mención en el artículo anterior.

Artículo sexto.— Se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el anteproyecto del «Plan de aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Segura y Mundo, en los tramos de sus pantanos, con destino de los recursos regulados a mejora y ampliación de riegos, redactado por la Confederación Hidrográfica del Segura, el treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

La Confederación Hidrográfica del Segura, formulará los proyectos de las referidas obras sobre la base de lo preceptuado en este Decreto y de las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de esta misma racha.

Artículo séptimo.— Por el Ministro de Obras Públicas se propondrá la inclusión en el Plan General de Obras Públicas del canal alto de la margen derecha, contenido en el anteproyecto citado en el artículo anterior, así como el pantano de Santomera, en la Rambla del mismo nombre, afluente al río Segura, y las demás obras necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se Opongan a este Decreto.

Artículo noveno.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las órdenes complementarias que estime oportunas para el mejor cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro da Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO